



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 274 -2018-MDI

Independencia,

21 JUN. 2018

VISTO, el Informe N° 361-2018-MDI/GAF/SGLyGP/SG: Nulidad del Proceso de Selección AS N° 18-2018-MDI-CS-1, remitido por el Sub Gerente (e) de Logística y Gestión Patrimonial, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 529-2018-MDI/GDUyR/SGOP/SG, de fecha 18ABR. 2018, la Sub Gerencia de Obras Públicas solicita al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, realizar la convocatoria para el Proceso de Selección para la Ejecución de la Obra de "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL JR. LOS CAPULIES CUADRAS 1, 2 Y 3 EN EL BARRIO DE CENTENARIO, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", con un presupuesto total de inversión de S/. 1'241,954.78 (Un Millón Doscientos Cuarenta y Un Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro con 78/100 Soles), bajo modalidad de Administración Indirecta - Contrato, con un plazo de ejecución de 120 días calendarios; precisando que la su ejecución de obra es por el presupuesto ascendente a S/. 1'210,554.78 (Un Millón Doscientos Diez Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro con 78/100 Soles);

Que, con Resolución Gerencial N° 143-2018-MDI/GM, de fecha 24ABR.2018, en su Artículo Primero, se dispone Aprobar el Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección para la Ejecución de la Obra de "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Jr. Los Capulies Cuadras 1, 2 y 3 en el Barrio de Centenario, Distrito de Independencia - Huaraz - Ancash", conforme al siguiente detalle: -----

Procedimiento de Selección	:	Adjudicación Simplificada
Sistema de Contratación	:	Suma Alzada
Objeto de Contratación	:	Ejecución de la Obra de "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal del Jr. Los Capulies Cuadras 1, 2 y 3 en el Barrio de Centenario, Distrito de Independencia - Huaraz - Ancash"
Valor Referencial	:	S/1'210,554.78 (Un Millón Doscientos Diez Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro con 78/100 Soles)
Modalidad de Ejecución	:	Administración Indirecta - Contrato
Plazo de Ejecución	:	120 días calendarios (04 meses)
Disponibilidad Presupuestal	:	Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0806, Fuente de Financiamiento 05 Recursos Determinados y 05 Rubro 18 Canon y Sobrecanon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones, Genérica 26 Adquisición de Activos No Financieros, del PIM 2018
Código SNIP del Proyecto	:	374240
Código DGPP	:	2335124

Que, con Resolución Gerencial N° 153-2018-MDI/GM, de fecha 04MAY.2018, se resuelve Conformar el Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de Adjudicación Simplificada, para la ejecución de la Obra de "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL JR. LOS CAPULIES CUADRAS 1, 2 Y 3 EN EL BARRIO DE CENTENARIO, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH"; conformado por los Miembros Titulares: Presidente - Richer Fredy Norabuena Jácome, Primer Miembro David Geremías de la Cruz Pizán, Segundo Miembro - Carlos Manuel Maza Rubina;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 274 -2018-MDI

Que, con Resolución Gerencial N° 159-2018-MDI/GM, de fecha 08MAY.2018, en su Artículo primero dispone aprobar las Bases Administrativas correspondientes al Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 18-2018-MDI-CS/PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de la Ejecución de la Obra de “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL JR. LOS CAPULIES CUADRAS 1, 2 Y 3 EN EL BARRIO DE CENTENARIO, DISTRITO DE INDEPENDENCIA – HUARAZ - ANCASH”, por un valor referencial de contratación de S/. 1'210,554.78 (Un Millón Doscientos Diez Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro con 78/100 Soles);

Que, mediante el Informe N° 361-2018-MDI/GAF/SGLyGP/SG, de fecha 13JUN.2018, el Sub Gerente de Logística y Gestión Patrimonial solicita a la Gerencia Municipal Declarar la Nulidad del Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 18-2018-MDI-CS-1 “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL JR. LOS CAPULIES CUADRAS 1, 2 Y 3 EN EL BARRIO DE CENTENARIO, DISTRITO DE INDEPENDENCIA – HUARAZ - ANCASH”, retrotrayendo el procedimiento hasta la Etapa de la Convocatoria, conforme al siguiente detalle más relevante:

Antecedentes:

(...)

1.7. Con fecha 28 de mayo de 2018 el órgano de control institucional mediante el oficio N° 107-2018-MDI-OCI, hizo de conocimiento hechos identificados que requerían la adopción de inmediata de medidas preventivas, la cual se derivó a la Sub Gerencia de Obras Públicas con el Informe N° 03-2018-MDI/GM/CS/AS-18, para su respectivo pronunciamiento...

1.9. Con fecha 29 de mayo de 2018 mediante el Informe N° 803-2018-MDI/GDUyR/SGO/SG, la Sub Gerencia de Obras remite el pronunciamiento del evaluador del expediente técnico referente a los hechos identificados que requerían la adopción de inmediata medidas preventivas.

1.10. Con fecha 29 de mayo de 2018 se realiza la evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro a la empresa CASAM INGENIEROS E.I.R.L en presencia del Comité de Selección Presidente Norabuena Jácome Richer Fredy, Primer Miembro de la Cruz Pizán David Geremías, Segundo Miembro Maza Rubina Carlos Manuel y la Dra. Dione Leonor Beteta Rivera y la Ing. Sandra Roxana Montes Monzón, representantes del órgano de Control Institucional, acreditado mediante el Oficio N° 102-2018-MDI-OCI.

1.11. Con fecha 07 de junio de 2018 el órgano de control institucional mediante el Oficio N° 115-2018-MDI-OCI, hizo de conocimiento hechos identificados que requerían la adopción de inmediata medidas preventivas, la cual se derivó a la Sub Gerencia de Obras Públicas con el Informe N° 04-2018-MDI/GM/CS/AS-18, para su respectivo pronunciamiento.

Análisis:

2.3. En esta línea de razonamiento, el artículo 8 del Reglamento dispone que, para la contratación de obras, la planificación debe incluir la identificación y asignación de riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución, así como las acciones y planes de intervención para reducirlos o mitigarlos, debiendo usar los formatos correspondientes.

2.4. Conforme a ello la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD aprobada mediante Resolución N° 014-2017-OSCE/CD de fecha 09-MAY-2017 y vigente a partir del 11MAY.2017, dispone que, al elaborar las bases para la ejecución de la obra, el Comité de Selección debe incluir en la proforma de contrato, conforme a lo que señala el Expediente Técnico, la cláusulas que identifiquen y asignen los riesgos que pueden ocurrir durante la ejecución de la obra y la determinación de la parte del contrato que debe asumirlos durante la ejecución contractual.

2.5. De la revisión del Capítulo I – generalidades, de la Sección Específica de las Bases de la Adjudicación Simplificada N° 18-2018-MDI-CS, se aprecia que los expedientes técnicos se aprobaron mediante Resolución Gerencial N° 122-2018-MDI/GM, con fecha 11.04.2018, sin contar con identificación y asignación de riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución, de acuerdo a la directiva antes señalada.

2.6. De la revisión del Capítulo V – proforma del Contrato de la Sección Específica de la Bases de los referidos procedimientos, se apreció que, no se consignó la cláusula décimo tercera respecto a la asignación e identificación de los riesgos que puedan ocurrir durante la ejecución de la obra.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 274 -2018-MDI

2.7. En ese contexto, considerando que en las bases del referido proceso de selección, no se ha establecido la "Clausula décimo tercera: Asignación de riesgos del contrato de obra", se aprecia contravención a la normativa de contratación pública, constituyendo un vicio de nulidad que afecta la validez de ambos procedimientos, por lo que, es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la Etapa de Convocatoria, a fin que, se incluya en las bases de los referidos procedimientos, la cláusula de asignación de riesgos, sin perjuicio, deberá adoptar acciones conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley e impartirse las instrucciones pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos...

Conclusiones:

El Órgano encargado de las Contrataciones del Estado encargado de elaborar el contrato proveniente del proceso de selección "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL JR. LOS CAPULIES CUADRAS 1, 2 Y 3 EN EL BARRIO DE CENTENARIO, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", por el monto de S/. 1'210,554.78 (Un Millón Doscientos Diez Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro con 78/100 Soles), y estado a los fundamentos antes expuestos solicita se declare la Nulidad del proceso de Selección retrotrayéndolo hasta la etapa de la convocatoria.

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y/o Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dispositivo que es concordante con lo estipulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala además que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en concordancia con la autonomía política de la que gozan los gobiernos locales, el Numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que es atribución del Alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Asimismo, las resoluciones de Alcaldía se aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, de conformidad con el Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de manera previa al análisis de la Nulidad del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 18-2018-MDI-CS-1 "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL JR. LOS CAPULIES CUADRAS 1, 2 Y 3 EN EL BARRIO DE CENTENARIO, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", se debe señalar que ésta se efectuará en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225 y modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento.

Que, a través, del Informe N° 361-2018-MDI/GAF/SGLyGP/SG, de fecha 13JUN.2018, el Sub Gerente de Logística y Gestión Patrimonial solicita a la Gerencia Municipal Declarar la Nulidad del Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 18-2018-MDI-CS-1 "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL JR. LOS CAPULIES CUADRAS 1, 2 Y 3 EN EL BARRIO DE CENTENARIO, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", debiendo retrotraerse hasta la Etapa de la Convocatoria, sustentando su alegato en que el Comité de Selección no ha establecido en las bases del referido proceso, la identificación y asignación de riesgos a ocurrir durante la ejecución de la obra, el cual tampoco se encontraba en el Expediente Técnico;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 274 -2018-MDI

Que, respecto de la Nulidad, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiterada jurisprudencia, entre otras, la Resolución N° 2167-2014-TC-S4, señala que esta figura jurídica tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Que, agrega el colegiado que, es en ese sentido que el legislador establece los supuestos de *"gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional"*. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar la nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto. 12. Adicionalmente, el referido Colegiado señala en la referida Resolución que: *"... [se] debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia; en el uso de los recursos públicos. Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación se da a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado"*;

Que, teniendo como preámbulo las apreciaciones del TCE, procedemos a analizar la figura de la nulidad, estableciendo que: -----

- i) El artículo 211° del D.S. N° 006-2017-JUS TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece en el Numeral 211.1 que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público (...).
- ii) Por su parte, el Numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley, dispone que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: - Hayan sido dictados por órgano incompetente. - Contravengan las normas legales. - Contengan un imposible jurídico. - Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable.
- iii) Asimismo, el Numeral 44.1 del Artículo 44° de la Ley establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Que, de las disposiciones antes citadas se evidencia que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. Por ello, en la resolución que declara la nulidad debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con la tramitación del Procedimiento de Selección de la

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 274 -2018-MDI

Adjudicación Simplificada N° 18-2018-MDI-CS-1 para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL JR. LOS CAPULIES CUADRAS 1, 2 Y 3 EN EL BARRIO DE CENTENARIO, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH";



Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 66° del Reglamento, la misma que establece que la Adjudicación Simplificada contempla las siguientes etapas: **1)** Convocatoria y Publicaciones de Bases, **2)** Registro de participantes, **3)** Formulación de consultas y observaciones, **4)** Absolución de consultas y/u observaciones, **5)** Integración de bases, **6)** Presentación de ofertas, **7)** evaluación y calificación, y **8)** otorgamiento de la buena pro;



Que, tal como lo prevé el Artículo 1° de la Ley, dicho cuerpo normativo tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos; precisando que dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en dicha Ley;



Que, así se tiene que el Artículo 2° de la Ley señala que las Contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en diversos principios, los cuales sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y su Reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones; siendo los principios que rigen los siguientes: **a)** Libertad de concurrencia, **b)** Igualdad de trato, **c)** Transparencia, **d)** Publicidad, **e)** Competencia, **f)** Eficacia y eficiencia, **g)** Vigencia tecnológica, **h)** Sostenibilidad ambiental y social, **i)** Equidad, y **j)** Integridad;



Que, en ese contexto, el Numeral 32.2 del Artículo 32° de la Ley, incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1341, precisa que la planificación de obras deberá realizarse siguiendo el enfoque de la denominada "administración de riesgos", conforme a lo siguiente: "En los contratos de obra deben identificarse y asignarse los riesgos previsibles de ocurrir durante su ejecución, según el análisis realizado en la planificación. Dicho análisis forma parte del expediente técnico y se realizará conforme a las directivas que se emitan para tal efecto, según los criterios establecidos en el reglamento";



Que, en esa misma línea, el Numeral 8.2 del Artículo 8° del Reglamento, incorporado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF señala que: "Para la contratación de obras, la planificación debe incluir la identificación y asignación de riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución, así como las acciones y planes de intervención para reducirlos o mitigarlos, conforme a los formatos que apruebe el OSCE. El análisis de riesgos implica clasificarlos por niveles en función a: **(i)** su probabilidad de ocurrencia y **(ii)** su impacto en la ejecución de la obra";

Que, de acuerdo con las disposiciones citadas, el Expediente Técnico de Obra, debe incorporar un estudio de todos aquellos riesgos previsibles que pudiesen afectar la correcta y oportuna ejecución de la obra, con la finalidad de que, a partir de dicho análisis, se determinen las acciones o planes de intervención a seguir durante la etapa de ejecución, y de ese modo, se puedan evitar, reducir y/o asignar aquellos riesgos previamente identificados;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 274 -2018-MDI

Que, en adición a lo señalado, el Numeral 116.3 del Artículo 116° del Reglamento precisa que: *“Tratándose de los contratos de obra deben incluirse, además, las cláusulas que identifiquen los riesgos que pueden ocurrir durante la ejecución de la obra y la determinación de la parte del contrato que debe asumirlos durante la ejecución contractual”*;

Que, así, la información resultante del “estudio de riesgos” pasará a formar parte de las cláusulas de identificación y asignación de riesgos previstas en el contrato de obra respectivo, con el objeto de que durante la etapa de ejecución contractual se tengan plenamente identificados y asignados todos los riesgos previsibles, y se cuente con las medidas o planes de intervención a seguir ante cualquier tipo de eventualidad que pueda afectar los trabajos en obra;

Que, finalmente, debe indicarse que, con fecha 21 de mayo de 2017, se publicó el Decreto Supremo N° 147-2017-EF, “Decreto Supremo que precisa la definición de Grupo Económico y establece disposiciones para la implementación de identificación y asignación de riesgos en obras públicas”, el cual, mediante su Artículo 2° incorpora la Décimo Séptima Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento, la misma que establece precisiones relacionadas con la gestión de riesgos;

Que, efectuadas las precisiones anteriores, corresponde mencionar que el segundo párrafo del Artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a Declarar la Nulidad de Oficio de los actos expedidos en un Procedimiento de Selección, **hasta antes de la celebración del contrato**, siempre que: **(i)** hayan sido dictados por órgano incompetente; **(ii)** contravengan las normas legales; **(iii)** contengan un imposible jurídico; o **(iv)** prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, en ese orden de ideas, de los antecedentes reseñados, las normas antes aludidas, así como en concordancia con lo concluido por el Sub Gerente de Logística y Gestión Patrimonial en su Informe N° 361-2018-MDI/GAF/SGLyGP/SG, corresponde Declarar la nulidad del Procedimiento de la Adjudicación Simplificada N° 18-2018-MDI-CS-1 para la contratación de la ejecución de la obra de “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL JR. LOS CAPULIES CUADRAS 1, 2 Y 3 EN EL BARRIO DE CENTENARIO, DISTRITO DE INDEPENDENCIA – HUARAZ – ANCASH”, al haberse configurado el supuesto de contravención a las normas legales, previsto en el Numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley; **retrotrayéndose el mismo a la Etapa de la Convocatoria;**

Que, cabe agregar que, respecto de la Causal de Nulidad advertida por el Sub Gerente de Logística y Gestión Patrimonial, no resulta aplicable ninguno de los supuestos de Conservación del Acto Administrativo previsto en el Artículo 14° de la Ley N° 27444;

Que, en dicha medida, la Declaración de Nulidad en el marco de un Proceso de Selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 274 -2018-MDI

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

De la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores

El Artículo 9° de la Ley establece que, *“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación..., de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2° de la referida Ley”*.

Que, adicionalmente, el aludido artículo establece que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a los servidores incurso en la responsabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, a través de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP) se regularon las disposiciones legales aplicables a toda persona que realice función pública, sin distinguir su régimen laboral o modalidad de contratación, estableciendo una serie de principios, deberes y prohibiciones éticas que generan responsabilidad pasible de sanción en el servidor público que las trasgreda;

Que, esta norma considera como servidor público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. Para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto;

Que, así, toda persona que realice función pública, sin importar su régimen laboral o modalidad de contratación, incluyendo a las personas contratadas por locación de servicios, pueden ser sancionadas por trasgredir la Ley N° 27815, sujetándose al procedimiento y sanciones que dicha norma y su reglamento establecen;

Que, mediante Informe Legal N° 423-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 20JUN.2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión al respecto, la misma que guarda concordancia con los extremos de la presente resolución;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visas de los Titulares de Secretaría General, Asesoría Jurídica, Administración y Finanzas, y de la Gerencia Municipal;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 274 -2018-MDI

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 18-2018-MDI-CS-1, para la Contratación de la Ejecución de la Obra de “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL JR. LOS CAPULIES CUADRAS 1, 2 Y 3 EN EL BARRIO DE CENTENARIO, DISTRITO DE INDEPENDENCIA – HUARAZ – ANCASH”, al haberse configurado el supuesto de contravención a las normas legales, previsto en el Numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley; **DEBIENDO RETROTRAERSE** hasta la Etapa de Convocatoria, y encargarse su cumplimiento al Comité de Selección.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas y/u Órgano Encargado de Contrataciones la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE del OSCE.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la Gerencia Municipal comunique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Independencia, así como a la Procuraduría Pública Municipal, con el íntegro de los antecedentes de la presente resolución contractual en copia fe datada, a fin de que determinen las responsabilidades administrativas en las que habrían incurrido el (los) servidor (es) del Órgano Encargado de la Contrataciones, el Comité de Selección, demás funcionarios, servidores, contratados temporal, independiente del régimen jurídico que los vincule a esta Entidad, sobre los hechos que motivaron la Declaración de nulidad del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 18-2018-MDI-CS-1 para la contratación de la Ejecución de la Obra de “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL JR. LOS CAPULIES CUADRAS 1, 2 Y 3 EN EL BARRIO DE CENTENARIO, DISTRITO DE INDEPENDENCIA – HUARAZ – ANCASH”, teniendo en cuenta la normatividad aplicable, los reglamentos y directivas, a efectos de que se proceda al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente disposición en el SEACE, y notifiqúese al Comité de Selección y a las postores participantes, a fin de proseguir con el trámite correspondiente del procedimiento de selección indicado precedentemente.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
Ing. Eloy Félix Alzamora Morales
ALCALDE